TODO VEHÍCULO MOTORIZADO DEBERÁ PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES EN EL LUGAR DE SU

DOMICILIO

Decreto No. 2 de 2 de Marzo de 1973

Publicado en La Gaceta No. 48 de 3 de Marzo de 1973

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Todo dueño de vehículo motorizado que circule en cualquier lugar de la República, ya sea particular, industrial, transportista o empresario de transporte, deberá pagar los impuestos correspondientes en el lugar de su domicilio, de conformidad con la siguiente Tabla:

Nota: Ver tabla en La Gaceta No. 48 de 3 de Marzo de 1973

Artículo 2.- Las matrículas se harán en el lugar del domicilio del dueño, empresario o industrial, y solamente en ese lugar podrá extendérsele la correspondiente solvencia.

Artículo 3.- Este Decreto comienza a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., dos de Marzo de mil novecientos setenta y tres. **JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. - (f) R. MARTÍNEZ L. - E. PAGUAGA IRIAS. - A. LOVO CORDERO.** Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. Justo García Aguilar, Vice- Ministro de la Gobernación".

Fuente: http://www.leybook.com/doc/5258